

Constancia Secretarial: Los términos del despacho estuvieron suspendidos entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, inclusive, por la vacancia judicial, y por los días compensatorios concedidos al titular por la función como escrutador en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. Señor Juez, le informo que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 19 de diciembre de 2023. Consta de 2 archivos en PDF. A Despacho, 14 de febrero de 2024.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal
Demandante	JUAN ESTEBAN PINO ARBOLEDA
Demandado	ALLIANCE AVIATION INC
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00575 00
Interlocutorio No. 228	Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía – Ordena enviar a Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto).

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El señor JUAN ESTEBAN PINO ARBOLEDA, presuntamente a través de apoderada judicial, presentó demanda de responsabilidad civil contractual en contra de ALLIANCE AVIATION INC., y el señor FEDERICO FLORES NAVARRO, solicitando que sean declarados responsables contractuales por los perjuicios ocasionados por una pérdida de un empleo, y condenados al pago de perjuicios patrimoniales, de daño emergente por valor de \$4´800.000.00, y de lucro cesante por valor de \$64´000.000..00

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así: *“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Por su parte el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, dispone sobre la cuantía lo siguiente: *“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre*

*pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.”* (Negrillas fuera del texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen de los procesos cuya cuantía sea superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, de **mayor** cuantía; y que la cuantía se determina en los procesos de responsabilidad civil extracontractual, por el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda.

Con la presente demanda se pretende que se conde a los demandados al pago de unos presuntos perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, por valor de **\$4'800.000.00**, y a un presunto lucro cesante, por valor de **\$64'000.000.00**, para un total por pretensiones de **\$68'800.000.00**; monto este que **no** supera la cifra de **\$174.000.000.00**, a los que equivalen los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2023, época en que se presentó la demanda; y que es el tope desde el cual empieza la mayor cuantía, a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2023 era de **\$1'160.000.00**, según lo establecido por el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía de la demanda es de **menor cuantía**; los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, al tenor del parágrafo del artículo 18 del Código General del Proceso; y en consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Medellín - Reparto, de conformidad con el artículo 139 del estatuto procesal en cita.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, instaurada por el señor **JUAN ESTEBAN PINO ARBOLEDA**; en contra de **ALLIANCE AVIATION INC.**, y del señor **FEDERICO FLORES NAVARRO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda a los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín**, para su reparto, conforme a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Contra la presente decisión **no proceden recursos**, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.


El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>025</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
